

	PAGINA		PAGINA
delegación del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda con fecha 30 de abril de 1969, con indicación del acuerdo recaído en cada caso.	10635	Resolución del Ayuntamiento de León por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso convocado para la provisión en propiedad de una vacante de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en la plantilla de esta Corporación.	10616
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>			
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso de méritos convocado por esta Corporación para la provisión de la plaza de Oficial Mayor de la misma.	10615	Resolución del Ayuntamiento de Málaga referente al Tribunal calificador del concurso de méritos, de carácter restringido, para la provisión en propiedad de una plaza de Director Subjefe de los Servicios Veterinarios de esta Corporación.	10615

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO Complementario del Convenio Hispano-Argentino sobre Seguridad Social concluido en Buenos Aires el día 21 de abril de 1969.*

#### Acuerdo Complementario del Convenio Hispano-argentino sobre Seguridad Social

El señor Ministro de Trabajo de España, don Jesús Romeo Gorria, y el señor Secretario de Estado de Seguridad Social de la República Argentina, don Alfredo Manuel Cousido, en su carácter de autoridades competentes a los fines del Convenio Hispano-Argentino sobre Seguridad Social celebrado con fecha 23 de mayo de 1966, habiendo analizado los aspectos de aplicación del mencionado Convenio y animados por el propósito de darle las mejores facilidades de ejecución.

HAN ACORDADO:

1.º Para la aplicación del Convenio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del mismo, se instituyen los siguientes Organismos de enlace:

En España, el Instituto Nacional de Previsión, con sede en Madrid.

En Argentina, la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión, con sede en Buenos Aires.

2.º Para determinar el derecho a la pensión o jubilación de vejez, cada Entidad gestora tendrá en cuenta la edad exigida por su propia legislación.

Sin embargo, se aplicará la legislación del Estado que requiera menor edad cuando el interesado hubiera desempeñado su última actividad y solicitado el beneficio en dicho Estado y acreditarlo dentro del lapso inmediatamente anterior a la cesación en el trabajo un periodo de cotización no inferior a cinco años. En este caso, si la legislación del otro Estado exigiera una edad superior a los sesenta años, la obligación del pago proporcional del beneficio por parte de la Entidad gestora de dicho Estado se hará efectiva a partir del momento en que el interesado cumpliera la edad de sesenta años.

3.º Los periodos de seguro que no pudieren ser acreditados administrativamente por corresponder a regímenes extinguidos o transformados, se resolverán de oficio por las Entidades gestoras competentes, previa comprobación de los pertinentes periodos de trabajo.

4.º La disposición contenida en el artículo quinto del Convenio alcanza a los supuestos que implicaren un tratamiento discriminatorio fundado únicamente en el hecho de la residencia o ausentismo del beneficiario, pero no a los casos de prescripción de haberes, embargos dispuestos por autoridad competente, multas, retenciones por sumas indebidamente percibidas u otros análogos.

5.º Dentro de la competencia que tuvieren asignada por la legislación de sus respectivos Estados, los Organismos de enlace:

a) Acordarán mediante cambio de notas o reuniones conjuntas los procedimientos administrativos y los formularios que estimaren más adecuados para la mayor eficacia, simplificación y rapidez de los trámites.

b) Podrán solicitar colaboración para la iniciación de ex-

pedientes, ejecución de trámites o cumplimiento de obligaciones, cuando el interesado se encontrare en el territorio del otro Estado.

ACORDADO en Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, y redactado en dos ejemplares que hacen igualmente fe.

Por el Gobierno Español, Jesús Romeo Gorria.—Por el Gobierno de la República Argentina, Alfredo Manuel Cousido.

Lo que se hace público para conocimiento general, en relación con lo publicado sobre la materia en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre de 1967, 19 de octubre y 10 de noviembre del mismo año.

Madrid, 23 de marzo de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1354/1969, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales y de los Jueces de Paz.*

La Ley Orgánica del Estado en su título V sienta los principios fundamentales que han de servir de base a la futura Ley Orgánica de la Justicia, pero hasta tanto se promulgue este Cuerpo legal se hace preciso dictar las normas reglamentarias por las que se desarrollan los preceptos orgánicos contenidos en la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, que adaptó el régimen jurídico-administrativo de los diferentes Cuerpos que integran la Administración de Justicia, y entre ellos el de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Asimismo se recogen en esta nueva reglamentación ciertas modificaciones derivadas de la necesidad de incorporar a sus preceptos las normas contenidas en la Ley diecinueve/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, sobre categorías de Juzgados, y situación y destino de determinados funcionarios.

En su virtud, y en cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda de la referida Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales y de los Jueces de Paz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

## Reglamento Orgánico del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales y de los Jueces de Paz

### TITULO PRELIMINAR

#### Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz

Artículo 1.º Para la Administración de la Justicia Municipal existirán tres clases de Juzgados.

Primero.—Juzgados Municipales, que radicaran en las capitales de provincia y municipios de más de 30.000 habitantes.

Segundo.—Juzgados Comarcales, que se constituirán en los municipios que sean capital de comarca.

Tercero.—Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los municipios donde no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales.

Art. 2.º Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz quedarán subordinados en el orden gubernativo y judicial a los de Primera Instancia. Los de Paz lo estarán además a los Juzgados Municipales o Comarcales dentro de los límites de su privativa competencia.

Art. 3.º Para la computación del número de habitantes, se tendrá en cuenta el que figura en el Censo Oficial de España como población de derecho. Cuando se altere la categoría de determinados Juzgados, por el aumento o disminución de la población de derecho que figure en dicho Censo, los Jueces municipales o comarcales que los desempeñen podrán continuar en sus cargos durante un año, transcurrido el cual sin haber obtenido en concurso plaza correspondiente a su categoría personal, podrán ser destinados a las vacantes que resulten de ciertas en los concursos de traslado de su misma categoría.

### TITULO PRIMERO

#### Jueces municipales y comarcales

##### CAPITULO PRIMERO

###### DEL INGRESO EN EL CUERPO, INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 4.º Los Jueces municipales y comarcales constituyen un solo Cuerpo y estarán encargados del desempeño de los Juzgados Municipales y Comarcales, respectivamente.

Art. 5.º El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de Juez comarcal, exclusivamente por oposición, convocada y celebrada según el Reglamento de la Escuela Judicial.

Art. 6.º Para tomar parte en la oposición a que se refiere el artículo anterior será necesario ser español, de estado se-glar, mayor de veintiún años, Licenciado en Derecho, justificar una intachable conducta moral y cívica y no estar comprendido en causas de incapacidad para el ejercicio de las funciones judiciales.

Art. 7.º Los aspirantes al Cuerpo que hayan superado las pruebas de selección y formación reglamentarias serán nombrados por orden de calificación definitiva para cubrir las vacantes que se produzcan en la categoría de Juez comarcal.

Art. 8.º No podrán ser nombrados Jueces municipales y comarcales:

1.º Los que no tuvieren la necesaria aptitud física o intelectual.

2.º Los que estuvieren procesados, en tanto no recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

3.º Los que hayan sido condenados por delito doloso, mientras no hayan obtenido la rehabilitación.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

6.º Los que tengan vicios vergonzosos.

7.º Los que hubieran cometido actos u omisiones que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 9.º El desempeño de los cargos de Juez municipal y comarcal será absolutamente incompatible:

1.º Con el de cualquier otra jurisdicción.

2.º Con los de Procurador en Cortes, Diputado provincial, Alcalde o Concejal.

3.º Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, a menos que expresamente esté vinculado a funcionarios en activo del Cuerpo o declarado compatible por Ley.

4.º Con el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador.

Art. 10.1. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximir de cargos obligatorios. La autoridad a quien correspondiera admitir la exención no podrá rechazarla.

2. La opción por uno u otro cargo deberá comunicarse al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva en el plazo de ocho días siguientes al en que oficialmente se haya notificado el nuevo nombramiento o publicado el mismo en el «Boletín Oficial del Estado», para que, en su caso, se le declare en la situación administrativa que correspondiera.

Art. 11.º Los Jueces municipales y comarcales deberán observar con el máximo celo las incompatibilidades de su carrera y cualesquier otras que por razón de parentesco, residencia y demás circunstancias les imponga su legislación vigente, sin que en ningún caso puedan ejercer cargo, profesión o actividad que aun no retribuida impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del cargo.

2. Cuando pretendan ejercer cualquier actividad que no esté declarada expresamente incompatible deberán obtener previa autorización del Ministerio de Justicia que solicitarán por conducto de su superior jerárquico y con informe del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, en el que se hará constar si a su juicio, aquélla impide o menoscaba el estricto cumplimiento de los deberes del cargo judicial.

Art. 12.º No será necesaria la autorización a que se refiere el artículo anterior cuando se trate de actividades vinculadas al empleo del Cuerpo, siempre que la disposición que las regule confíe directamente su ejercicio, sin necesidad de especial nombramiento, al titular de determinado cargo de la Administración de Justicia, o se hubiera hecho la designación por el Gobierno, el Ministerio de Justicia o autoridad dependiente de éste.

### CAPITULO II

#### DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL

Art. 13.º Los Jueces municipales y comarcales son inamovibles y, por consiguiente, no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías prescritas en las Leyes y con sujeción a los preceptos de este Reglamento.

### CAPITULO III

#### DE LAS CATEGORÍAS Y PROVISIÓN DE DESTINOS

Art. 14.º Las categorías del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales serán las siguientes:

1.º Juez municipal.

2.º Juez comarcal.

Art. 15.1. El ascenso de los Jueces comarcales a la categoría de Jueces municipales tendrá lugar en virtud de concurso-oposición entre los funcionarios que lleven, cuando menos, tres años de servicios efectivos en la carrera sin nota desfavorable en su expediente personal, celebrándose dicho concurso-oposición, que tendrá un carácter teórico-práctico, en la forma que se establezca por Orden ministerial.

2. El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará presidido por un Magistrado del Tribunal Supremo, formando parte de él como Vocales un funcionario de la Carrera Judicial, un Profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial, un Juez municipal y un funcionario del Cuerpo de Letrados, adscrito a la Dirección General de Justicia, que actuará de Secretario del Tribunal.

3. Los funcionarios aprobados serán promovidos a la categoría de Jueces municipales y colocados en ella con arregio al número que hayan obtenido en el concurso-oposición.

Art. 16.º Las vacantes de Jueces municipales y comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el «Boletín Oficial del Estado», a los que podrán concurrir los funcionarios de la respectiva categoría en servicio activo y los excedentes que tuvieran reconocido su derecho a reingresar.

No podrán solicitar traslado:

a) Los funcionarios electos.

b) Los que hubieran sido designados en concurso de traslado antes de que transcurra un año desde la fecha en que se posesionaron de sus cargos.

c) Los sancionados con traslado forzoso hasta que transcurra un año, o cinco si pretendieran destino en la localidad en que se les impuso.

d) Los que estén sujetos a expediente de cualquier clase.

Art. 17.1. Para tomar parte en los concursos, los interesados elevarán al Ministerio la correspondiente instancia en el plazo de diez días naturales, a contar del siguiente a la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», expresando en ella los Juzgados que soliciten y numerándolos correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

2. En caso necesario, se podrá formular la petición por telegrama, sin perjuicio de remitir por correo urgente la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Art. 18. Transcurrido el plazo para solicitar vacantes en concurso, serán designados para ocuparlas los funcionarios que tengan mejor puesto en el Escalafón. Sin embargo, cuando se trate del cargo de Juez municipal Decano de cualquier población, será designado el más antiguo de los solicitantes de entre los declarados especialmente idóneos por el Consejo Judicial, o, en su defecto, el más antiguo de los solicitantes, a menos que el Ministerio de Justicia, atendidas las conveniencias del servicio, acuerde designar para el Decanato a uno de los Jueces municipales de la misma población, debiendo proveerse por concurso la vacante que en este caso se produzca.

Art. 19.1. El plazo para tomar posesión en los cambios de destino será de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de los nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado», y de cuarenta y cinco cuando se trate de trasladados a las islas Canarias o que estando sirviendo en ellas el funcionario sea destinado a la Península o Baleares.

2. Cuando el cambio de destino se efectúe dentro de la misma localidad, la toma de posesión deberá efectuarse dentro de los ocho días naturales siguientes al cese en el cargo anterior.

3. En justificados casos excepcionales, el Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de los interesados, podrá reducir o prorrogar en la medida necesaria los plazos antes señalados.

Art. 20.1. La cualidad de Juez municipal o comarcal se ostentará desde la toma de posesión en el primer destino, previo juramento en la forma y con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes. Cuando fueran varios los nombrados simultáneamente, figurarán en el Escalafón por el orden de nombramiento, siempre que la posesión se verifique dentro del plazo legal o de la prórroga.

2. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 19 o la prórroga del mismo el nombrado no se presentare a tomar posesión de su primer destino, se entenderá que renuncia a pertenecer al Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales.

3. Cuando en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia o permiso o, sin éste, no se presentare el funcionario a posesionarse o ejercer su cargo en plazo superior a diez días al señalado a tal fin, o hubiere reincidencia, se entenderá que existe abandono de servicio.

4. Si la ausencia o el retraso en la posesión no fuere superior a diez días y no hubiere reincidencia, el funcionario será corregido disciplinariamente.

Art. 21. El cese de los Jueces municipales y comarcales se producirá al día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución que lo motive, y si no procediera su publicación en aquél, desde el día en que se notifique al interesado el referido cese.

Art. 22.1. Los destinos reservados por razón de la situación administrativa de sus titulares podrán ser cubiertos con carácter eventual cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, previo informe del Consejo Judicial, mediante Orden del Ministerio de Justicia por la que se designe a otro funcionario judicial en activo de la misma categoría y condiciones necesarias para desempeñar la plaza de que se trate, o, en su defecto, de la inferior, siempre que en ambos supuestos lo hubiere solicitado con ese carácter eventual.

2. La incorporación al destino eventual deberá efectuarse en el plazo máximo de ocho días, a partir de la fecha de la designación, y dentro de igual plazo, a contar desde el cese en aquél, la reincorporación al cargo que tenga asignado en propiedad.

3. El destino eventual cesará siempre que el funcionario cambie de destino como titular de un Juzgado Municipal o Comarcal, a menos que sea confirmado en tal situación.

#### CAPITULO IV

##### SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 23. Los Jueces municipales y comarcales pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Servicio activo.
- Excedencia en sus diversas modalidades.

- Supernumerario.
- Suspensión.

Art. 24.1. Los Jueces municipales y comarcales se hallan en situación de servicio activo:

a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo o sean titulares de ella.

b) Cuando por Orden ministerial sean nombrados para servir puestos de trabajo de libre designación en el Ministerio de Justicia, siempre que por disposición legal se exija para desempeñarlos ser Juez municipal o comarcal.

c) Cuando les haya sido conferida por el Ministerio de Justicia, o con su autorización, comisión de servicio de carácter temporal para el desempeño de puestos de trabajo en otros Tribunales u Organismos.

La comisión de servicio concluirá cuando se produzca cambio de destino del funcionario como titular de un Juzgado Municipal o Comarcal, a menos que sea confirmado en tal comisión.

2. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios o el desempeño de actividades vinculadas al empleo de carrera no altera la situación de servicio activo.

3. Los Jueces municipales y comarcales en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 25. La excedencia puede ser especial, forzosa y voluntaria.

Art. 26.1. Se considerará en situación de excedencia especial a los Jueces municipales y comarcales en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente.

b) Prestación del servicio militar, si no fuere compatible con el destino que sirven.

2. A quienes se hallen en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y se les computará, a efectos de trienios y derechos pasivos, el tiempo transcurrido en esta situación, pero dejarán de percibir su sueldo personal, a no ser que renunciasen al correspondiente al cargo para el que fueren designados por Decreto.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen o a la que durante su situación administrativa hubiesen obtenido reglamentariamente, en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el siguiente al de cese en el cargo político o de confianza o desde la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 27.1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el Juez municipal o comarcal, cuando signifique el cese obligado en el servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando cesen con carácter obligatorio en la situación de supernumerario.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar y al abono del tiempo en la situación a efectos pasivos y de trienios.

3. El Ministro de Justicia podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la incorporación obligatoria de quien se halle excedente forzoso en el Cuerpo.

Art. 28.1. Procederá declarar la excedencia voluntaria a petición del interesado, en los siguientes casos:

a) Cuando pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración local y esté en ellos en la situación de activo, supernumerario o excedente en sus modalidades especial o forzosa.

b) La mujer funcionario por causa de matrimonio.

c) Por interés particular. En este caso la concesión de la excedencia voluntaria quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

2. Quienes se hallen en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año, no devengarán derechos económicos, ni les será computable el tiempo a efectos de trienios ni de clases pasivas.

3. La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse cuando el que la solicite esté sometido a expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo no inferior a seis meses para su cumplimiento, podrá otorgarse la

excedencia con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte pendiente al reingreso del funcionario.

Art. 29.1 Los Jueces municipales y comarcales pasarán a la situación de supernumerario:

a) Cuando, previa autorización del Ministro de Justicia, sirvan empleos en Organismos autónomos o del Movimiento, percibiendo sueldo con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por Ley.

b) Cuando pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por pertenecer al Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales.

c) Cuando presten sus servicios, en virtud de contrato, a Organismos internacionales o Gobiernos extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los Jueces municipales y comarcales que por razón de su carrera presten servicio al Gobierno marroquí, y que se regirán por lo establecido en el artículo 34, apartado c) de este Reglamento.

3. Mientras se encuentren en situación de supernumerario, los Jueces municipales y comarcales no percibirán el sueldo personal que les correspondería en servicio activo, ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, produciendo vacante en la plantilla orgánica y en el Cuerpo, que se proveerán en forma reglamentaria, reputándose a los demás efectos como en servicio activo.

4. Los Organismos o Entidades en que presten servicio Jueces municipales y comarcales en situación de supernumerario no vendrán obligados a efectuar ingreso alguno al Tesoro por dicha causa, sin perjuicio de que los propios interesados hayan de ingresar la cantidad que, en su caso, corresponda a efectos de derechos pasivos.

Art. 30.1. El Juez municipal o comarcal declarado en la situación de suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas al cargo que viera desempeñando.

2. La suspensión puede ser provisional o firme, y tendrá lugar en los casos y formas establecidos en el título IV, capítulo III, de la Ley orgánica del Poder Judicial.

3. En los casos no previstos en el artículo 228 de la referida Ley, impondrá la suspensión la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, sin perjuicio de la facultad conferida a los Inspectores Delegados de la Inspección Central de Tribunales por el segundo párrafo del artículo 17 del Reglamento de la referida Inspección, cuando se den las circunstancias a que el mismo se refiere.

Art. 31.1. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de su sueldo personal y la totalidad del complemento familiar. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.

2. El tiempo de suspensión provisional como consecuencia de expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

3. Cuando la suspensión no sea declarada firme ni se acuerde la destitución, el tiempo de duración de aquélla se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del suspenso a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

Art. 32.1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena o de sanción disciplinaria. Esta última no podrá exceder de seis años, y será de abono al efecto el tiempo de suspensión provisional.

2. La suspensión firme implicará la pérdida del destino, que se cubrirá en forma reglamentaria, y la privación de todos los derechos inherentes a la condición de Juez municipal o comarcal.

## CAPITULO V

### REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO

Art. 33. El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden de mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de solicitud del interesado y con ocasión de la primera vacante económica que se produzca, y será destinado a servir plaza que reglamentariamente y a través del primer concurso convocado le corresponda; de no participar en ese concurso o de no ob-

tener el destino solicitado, se le adjudicará plaza no obtenida por otros concursantes. Si ello no fuera posible, se observará la misma disposición en relación con sucesivos concursos.

Art. 34.1. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo reingresará en el servicio activo en el Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales con efectividad del día siguiente al de dicho cese, cubriendo la vacante económica que le corresponda, si la hubiere, o la primera que se produzca, pasando en este segundo supuesto, mientras tanto, a la situación de excedencia forzosa.

Estos funcionarios acompañarán a su solicitud de reingreso certificado que acredite el cese forzoso en el destino que motivó la declaración de supernumerario.

Cuando tal cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario antes de su reingreso se le instruirá el expediente disciplinario correspondiente para esclarecer su conducta.

El destino de los funcionarios a que se refiere este número se hará en igual forma a la que establece el artículo anterior para los excedentes forzosos.

2. El supernumerario que quiera cesar voluntariamente en el destino que motivó su situación deberá solicitar previamente el reingreso al servicio activo o el pase a la situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales. En el primer caso, y previa la necesaria autorización, cuando exista vacante económica, deberá participar en el primer concurso que se anuncie, adjudicándole la plaza que le corresponda reglamentariamente, o, en su defecto, otra no adjudicada a los demás aspirantes, en ese o en sucesivos concursos, a la que será destinado también en el caso de que dejase de concursar.

3. El cese voluntario en su destino, sin previo reingreso en el Cuerpo de origen del supernumerario, o el pase, sin autorización del Ministerio de Justicia, a Organismo distinto del en que servía, provocará su cese en la expresada situación, declarándole, de oficio, en la de excedente voluntario.

Art. 35.1. El suspenso que haya cumplido la sanción estará obligado a solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de diez días, que se le concederá con ocasión de vacante económica, pasando de no hacerlo a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

2. Para obtener destino deberá participar en el primer concurso que se anuncie después de concedido el reingreso, adjudicándosele la plaza que le corresponda reglamentariamente, o de no corresponderle o si dejare de concursar, otra no adjudicada a los concursantes. Si esto no fuera posible, se aplicará la misma disposición a propósito de sucesivos concursos.

Art. 36.1. Los excedentes voluntarios del grupo a) del artículo 28 al cesar en el Cuerpo en el que hubieren estado sirviendo en activo podrán pedir el reingreso, dentro del plazo de diez días, en el de Jueces Municipales y Comarcales, acompañando certificación de la Jefatura de Personal de aquél, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedida únicamente con ocasión de vacante. Si de dicha certificación resultare haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales.

2. De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado, se les considerará incluidos en el apartado c) del mismo precepto, con efectos desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaba en activo.

3. Los excedentes voluntarios de los apartados b) y c) del artículo 28 que soliciten la vuelta al servicio activo acompañarán a su instancia certificado negativo de antecedentes penales y declaración jurada de si se encuentran o no procesados o encartados en proceso penal, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Art. 37.1. La instancia y documentos presentados por los excedentes voluntarios que soliciten el reingreso se remitirán al Presidente del Tribunal Supremo, para que por el Consejo Judicial se informe con respecto a la aptitud del solicitante.

2. Recibido el informe de referencia el Ministerio, en el plazo de ocho días, resolverá la petición, concediéndole o no la vuelta al servicio activo. En caso afirmativo, de no existir funcionario con preferente derecho, se le reservará la primera vacante económica que se produzca con posterioridad a la fecha en que el Ministerio resuelva la petición, debiendo concurrir con los demás funcionarios en servicio activo a los dos primeros concursos que se anuncien para la provisión de plazas por traslado; en caso de no participar o de no obtener destino en alguno de los dos indicados concursos, la vacante económica que le hubiera sido asignada se cubrirá en forma reglamentaria, sin perjuicio de que el excedente pueda de nuevo

hacer efectivo su derecho a reintegrarse en la forma y condiciones anteriormente expresadas.

3. A los funcionarios reintegrados se les abonarán servicios y haberes a partir de la fecha de la posesión en el destino para el que fueron nombrados y pasarán a ocupar en el escalafón el lugar que por antigüedad de servicios efectivos les corresponda.

Art. 38.1 Si se produjera la concurrencia de peticiones de reintegro, se atenderán por el siguiente orden:

- 1.º Excedentes forzosos.
- 2.º Supernumerarios.
- 3.º Suspensos.
- 4.º Excedentes voluntarios.

2. Salvo para los excedentes forzosos, que se acomodará a lo dispuesto en el artículo 33, la preferencia dentro de cada grupo se determinará por la antigüedad de la fecha de entrada en el Ministerio de la solicitud de reintegro.

Art. 39.1. Los que hubieren sido separados del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales por alguna de las causas previstas en su legislación orgánica, podrán solicitar la vuelta al servicio activo mediante el oportuno expediente de rehabilitación.

El expediente se iniciará a instancia del interesado, dirigida al Ministro de Justicia, en la que se hará constar categoría y cargo que ejercía en el Cuerpo, causa y fecha de separación, lugar de residencia durante el tiempo de ésta y cualquiera otra circunstancia que considere procedente.

2. Los que hubieren sido separados por razón de delito deberán justificar además que tienen extinguida la responsabilidad penal y civil y que les han sido cancelados los antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

3. En ningún caso podrá solicitarse la apertura del expediente antes de haber transcurrido seis años a partir de la fecha del acuerdo de separación, a menos que ésta hubiera sido acordada por las causas previstas en los números 2 y 3 del artículo 20 y en el número 2 del 47.

4. La instancia, en unión de los antecedentes que obren en el Ministerio, se remitirá a la Inspección Central de Tribunales para que aporte al expediente cuantos datos sean necesarios o convenientes para formar juicio acerca de la conducta del peticionario, especialmente en relación con los hechos o circunstancias que motivaron la separación y razones específicas y cualificadas que pudieran aconsejar la rehabilitación, y, con informe resumen de los antecedentes y de lo actuado en el expediente, se pasará al Consejo Judicial, el cual, con su propuesta, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.

5. La resolución del expediente se comunicará al interesado, y, si fuera desfavorable, no podrá iniciarse nuevo expediente hasta transcurridos otros seis años.

## CAPITULO VI

### RESIDENCIA, PERMISOS Y LICENCIAS

Art. 40.1. Los Jueces municipales y comarcales están obligados a residir en la población donde tengan su destino oficial, de la que no podrán ausentarse sino en virtud de permiso, licencia, comisión de servicio u otro motivo legal.

2. La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria que, comprobada, será impuesta por el órgano que corresponda, anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se participará al Ministerio de Justicia.

Art. 41.1. No tendrán la consideración de ausencia las excusiones que en días inhábiles puedan realizar los Jueces municipales y comarcales, siempre que pernocten en el lugar de su residencia.

2. Asimismo podrán ausentarse de la población de su destino desde el día anterior a uno inhábil, después de las horas de audiencia, hasta el primer día hábil antes del comienzo de las horas de audiencia, pero deberán ponerlo en conocimiento del respectivo Juez de Primera Instancia e Instrucción con la antelación debida, quien podrá denegar dichas ausencias cuando las necesidades del servicio, por causas justificadas, lo impidieran.

Art. 42. Los Jueces municipales y comarcales podrán disfrutar de permiso de tres días para sus asuntos, sin carácter de licencia, los que no podrán exceder de seis en el año natural ni de uno al mes, y se concederán por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Art. 43. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales, respecto a los Jueces municipales y comarcales que de ellos dependan, podrán conceder permisos, también retribuidos, hasta de quince días cada año cuando existan razones justificadas para ello.

Art. 44.1. Los Jueces municipales y comarcales tendrán derecho a disfrutar durante cada año completo de servicio activo, una vacación retribuida de un mes, o a los días que en proporción les corresponda si el tiempo servido fuera menor.

2. La vacación a que se refiere este artículo se disfrutará entre el 15 de julio y 14 de septiembre, será incompatible con la licencia que se regula en el artículo siguiente y se concederá por los Presidentes de las Audiencias Territoriales, cuidando que el servicio quede debidamente atendido.

3. El 15 de septiembre las vacaciones de verano se estimarán caducadas y deberán reintegrarse todos los funcionarios a sus respectivos cargos.

Art. 45. El Ministerio de Justicia podrá conceder licencias retribuidas de un mes o de los días que en proporción les correspondan, si el tiempo servido fuera menor de un año completo, a los Jueces municipales y comarcales que no hayan disfrutado vacación de verano, previo informe del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

Art. 46.1. Por razón de matrimonio se concederá licencia de quince días por los Presidentes de las Audiencias Territoriales.

2. Se concederán licencias en caso de embarazo a los funcionarios femeninos, que tendrán dos periodos de duración; el primero, desde el octavo mes hasta el alumbramiento, y el segundo, desde el parto hasta los cuarenta días siguientes, sin que en ningún caso pueda exceder de cien días la totalidad de la licencia.

3. Estas licencias no afectarán a los derechos económicos del funcionario.

Art. 47.1. El Juez municipal o comarcal que no pueda asistir al despacho por encontrarse enfermo se dará de baja para el servicio, comunicándolo al inmediato superior dentro del primer día hábil, el cual lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia.

2. La referida baja no podrá durar más de diez días cuando se trate de primera enfermedad dentro del propio año, ni de cinco si es segunda o ulterior dentro del mismo año. Si ésta excediese de los plazos establecidos o la curación exigiese cambio de residencia, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo, que se retrotraerá al undécimo o sexto día de la baja, según los casos; si no lo hiciera, dejará de percibir sus haberes a partir del undécimo o sexto día, respectivamente, de la falta de asistencia al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del consiguiente expediente de rehabilitación.

3. La baja por enfermo no autoriza en ningún caso para ausentarse de la población de residencia sin la oportuna licencia.

Art. 48.1. Por razón de enfermedad que impida el normal desempeño de las funciones judiciales, podrán concederse por el Ministerio de Justicia licencias hasta un total de seis meses cada año natural con plenitud de derechos económicos, y prórrogas mensuales que excedan del referido periodo, devengando éstas sólo el sueldo y el complemento familiar.

2. Tanto inicialmente como para solicitar prórroga de esta licencia se acompañará certificación facultativa expedida por el Médico Forense, o, en su defecto, por el Médico de asistencia pública de la población en que reside el funcionario, que acredite la certeza de la enfermedad y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

3. Las solicitudes de licencia por enfermedad y sus prórrogas serán informadas por el Juez de Primera Instancia respectivo. Si el funcionario se hallare en uso de licencia fuera de la localidad de su residencia oficial, la solicitud se cursará por conducto y con informe del Juez de Primera Instancia del lugar en que se encuentre.

Art. 49.1. Podrán concederse por el Ministerio de Justicia licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la Administración de Justicia, previo informe favorable del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva. Sólo otorgarán derecho al percibo de sueldo y complemento familiar, y su duración estará determinada en relación a los estudios a realizar.

2. Finalizado el disfrute de esta licencia, se elevará al Ministerio Memoria de los trabajos realizados durante ella, y si su contenido no fuera bastante para justificarla, a juicio de la



Comisión que al efecto se designe, el interesado quedará privado de vacación por el tiempo que se determine.

Art. 50. El Ministerio de Justicia, previo informe del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, podrá conceder licencias por asuntos propios sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Art. 51. Los Jueces municipales y comarcales en servicio activo que ingresen en la Escuela Judicial disfrutará licencia extraordinaria por todo el tiempo de permanencia en su calidad de alumnos de dicho Centro, con los derechos económicos establecidos por la vigente legislación para los funcionarios en prácticas.

Art. 52. De toda concesión de permiso, licencia o de sus prórrogas se dará cuenta al Ministerio de Justicia, así como de la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las mismas, de la que se reintegren al despacho y del lugar en que fijan su residencia durante su disfrute.

2. Los permisos y licencias caducarán al ser trasladado el funcionario que se hallare haciendo uso de los mismos, salvo las de enfermedad y embarazo.

3. El Ministerio de Justicia podrá declarar caducados, por conveniencia del servicio, las licencias y permisos para asuntos propios, ya de un modo general o con relación a determinada provincia o Juzgado.

Art. 53. Los funcionarios trasladados a punto distinto de aquel en que venían residiendo tendrán derecho a que el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva les conceda diez días de permiso, dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para trasladar su familia y casa, siempre que justifiquen ser ésta la finalidad del permiso, a juicio del Presidente.

Art. 54. Las licencias y permisos de cualquier clase podrán ser denegadas por la Autoridad a quien corresponda su concesión si de los datos que hayan obtenido no aparece debidamente justificada la necesidad de utilizarlos o así lo determinen las conveniencias del servicio.

2. Los permisos empezarán a disfrutarse dentro de los seis días siguientes al en que se notifique su concesión, y las licencias para asuntos propios, dentro de los diez, entendiéndose caducados si transcurriese dicho plazo sin hacer uso de ellos.

## CAPÍTULO VII

### HONORES, DERECHOS Y JUBILACIÓN

Art. 55. Los Jueces municipales y comarcales tendrán en su actuación oficial tratamiento de señoría, y usarán como traje de ceremonia, en los actos solemnes a que puedan asistir, toga y birrete o traje negro con corbata del mismo color, ostentando como distintivo de su cargo una medalla de plata pendiente de un cordón de seda rojo y plata, llevando aquella en el anverso el escudo nacional y la inscripción «Justicia Municipal y Comarcal», y en el reverso, los atributos de la Justicia y una placa, también de plata, con análogos atributos y la misma inscripción que la del anverso de la medalla, ajustada en lo demás al modelo aprobado por Orden de 9 de marzo de 1946.

2. Los Jueces municipales y comarcales tendrán la consideración de autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas de plata y rojo.

3. En los actos de oficio, los Jueces municipales y comarcales no podrán recibir mayor tratamiento que el que les corresponda a su empleo efectivo en el Cuerpo, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera o por otros títulos.

4. Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en Cuerpo, ninguna condecoración que les dé derecho a tratamiento superior que el que corresponda al que preside el acto.

Art. 56. Los Jueces municipales y comarcales percibirán los haberes y demás emolumentos que, con arreglo a sus categorías y destinos, tuvieren señalados.

Art. 57. Estos funcionarios tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia.

Art. 58. La jubilación forzosa de los Jueces municipales y comarcales será a los setenta años, y tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que, con carácter general, establece para los funcionarios públicos la legislación vigente en la materia.

2. Podrán solicitar la jubilación voluntaria los funcionarios que reúnan las condiciones exigidas por la legislación general de funcionarios y de derechos pasivos.

Art. 59. Cuando se aprecie incapacidad permanente para el ejercicio del cargo de Juez municipal o comarcal, cualquiera que sea su edad, bien por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades, el Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo tendrá la obligación, bajo su responsabilidad, de comunicarlo al Presidente de la Audiencia Territorial para la instrucción de expediente, en el que deberá recabar dictamen médico y cuantos datos se estimen oportunos, oyendo previamente al interesado, remitiendo después las actuaciones con su informe al Ministerio de Justicia en el término de un mes, a partir de la incoación, para que, previa audiencia del Consejo Judicial, acuerde la jubilación si lo estima procedente.

## CAPÍTULO VIII

### SUSTITUCIONES Y ESCALAFÓN

Art. 60. Los Jueces municipales y comarcales serán sustituidos, en caso de vacante, licencia, enfermedad u otro motivo legal, por los respectivos sustitutos, designados en la forma que en este Reglamento se establece.

2. Cuando existan dos Juzgados Municipales en una población, los Jueces titulares se sustituirán entre sí, y si existieran más de dos, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial designará el sustituto entre los Jueces municipales de la propia localidad. En las poblaciones donde exista un solo Juzgado Municipal o Comarcal, las funciones de sustitución serán desempeñadas por el Juez sustituto.

3. En cualquier caso en que en un Juzgado no exista sustituto o éste no pudiera actuar, el Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido correspondiente podrá nombrar interinamente un sustituto entre las personas que reúnan las necesarias condiciones para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia para su aprobación.

4. Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva podrá conceder prórroga de jurisdicción a favor de un Juez municipal o comarcal del territorio, a ser posible el de mayor proximidad, para que, despijándose cuantas veces lo exijan las necesidades del servicio, desempeñe simultáneamente, por sustitución, el Juzgado o Juzgados vacantes que se le confíen en otras poblaciones.

5. En el caso de que circunstancias especiales así lo aconsejen, el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, podrá acordar comisiones de servicio para el desempeño de determinado Juzgado Municipal o Comarcal, en lugar de prórrogas de jurisdicción.

6. Las sustituciones y prórrogas de jurisdicción deberán ser aprobadas por el Ministerio de Justicia para que produzcan efectos económicos, sin perjuicio de que pueda iniciarse el servicio antes de la referida aprobación. A tal fin se comunicará la fecha en que se inician, causa que las motiva, categoría del Juzgado y nombre del funcionario sustituto.

7. Las remuneraciones por sustituciones y prórrogas se devengarán por el tiempo en que efectivamente se presten, acreditándose en nómina, a la que se acompañará copia de la Orden de aprobación y certificación acreditativa de los días en que realizó el servicio, expedida por el Secretario del Juzgado sustituto.

8. Las sustituciones y prórrogas de jurisdicción se otorgarán con derecho al percibo de las remuneraciones que procedan y, en su caso, gastos de viaje.

9. Las comisiones de servicio podrán concederse con derecho al percibo de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente procedan.

10. Las sustituciones por plazo inferior a cinco días no darán derecho al percibo de haberes, salvo que el sustituto no pertenezca al Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales.

Art. 61. Por el Ministerio de Justicia se publicará el escalafón del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales, que se actualizará con la periodicidad que fuere necesaria, y se concederá un plazo de treinta días para que los interesados puedan solicitar las rectificaciones que estimen oportunas, las cuales serán resueltas por el citado Ministerio en el sentido que proceda.

Art. 62. En el escalafón se comprenderá a todos los funcionarios que se hallaren en servicio activo o cualquier situación que lleve implícita el abono de servicios, relacionados por orden de Mayor antigüedad en la categoría respectiva. Al final de cada una de éstas se relacionarán los que, perteneciendo a ella, se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

2. En el referido escalafón se hará constar:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre y apellidos.

- 3.º Fecha de nacimiento.
- 4.º Cargo o situación.
- 5.º Tiempo de servicios efectivos en la categoría y en el Cuerpo.

### CAPITULO IX

#### DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Art. 63.1. La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces municipales y comarcales se ejercerá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias para Jueces y Magistrados.

2. En todo caso, la autoridad en que radique la jurisdicción disciplinaria calificará, en función de la falta cometida, la entidad de la misma como leve, grave o muy grave al tiempo de imponer la corrección procedente.

Art. 64.1. El expediente de cancelación de las anotaciones que por corrección disciplinaria o por cualquier otra causa figuren en el personal del corregido se iniciará a instancia del interesado, dirigida al Ministerio de Justicia, a la que podrá acompañar cuantos documentos justifiquen la petición.

2. Si de los antecedentes resultare haber transcurrido el plazo de seis meses si se tratare de faltas leves, dos años si fueren graves o no calificadas y seis si muy graves, se cursarán a la Inspección Central de Tribunales para que aporte al expediente cuantos datos sean necesarios o convenientes para formar juicio acerca de la conducta del peticionario, especialmente en relación con los hechos que motivaron la corrección y de los méritos que haya podido contraer, conforme a lo prevenido en el artículo 176 de la Ley Orgánica y primero del Decreto de 12 de marzo de 1954.

3. Practicadas las diligencias necesarias, se elevará el expediente al Consejo Judicial, el que, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.

4. La resolución se comunicará al interesado y se reflejará en su expediente personal. Si fuere denegatoria, no podrá iniciarse nuevo expediente de cancelación hasta que transcurra, a partir de la notificación de aquélla, la mitad de los plazos señalados en el párrafo 2.

### TITULO II

#### Jueces de Paz

#### CAPITULO PRIMERO

##### CONDICIONES, INCAPACIDADES Y FORMA DE NOMBRAMIENTO

Art. 65.1. El cargo de Juez de Paz será gratuito, honorífico y obligatorio para todas las personas en quienes no concurren algunas de las excusas que en este Reglamento se establecen.

2. La duración de este cargo será de cinco años, y las Audiencias Territoriales procederán a su renovación cuando los nombrados cumplan el indicado plazo en el ejercicio de sus funciones, para lo cual anunciarán los correspondientes concursos con la antelación suficiente para que los Jueces de nueva designación puedan posesionarse de sus cargos al finalizar aquél.

3. Los Jueces de Paz tendrán la consideración de autoridad, y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y ballotas rojo y negro, y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales a propuesta en terna formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Art. 66. Para ser nombrado Juez de Paz se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar, haber cumplido la edad de veintidós años, justificar una intachable conducta y gozar de prestigio y respeto en la localidad en que haya de ejercer sus funciones.

2.º Ser natural del municipio donde radique el Juzgado de Paz o llevar dos años, al menos, de residencia en el mismo.

3.º No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Reglamento.

Art. 67. No podrán ser nombrados Jueces de Paz:

1.º Los que no tuvieran la necesaria aptitud física o intelectual.

2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito, en tanto no recaiga sentencia absoluta o auto de sobreseimiento.

3.º Los que hayan sido condenados por delito doloso, mientras no hayan obtenido la rehabilitación.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

6.º Los que tengan vicios vergonzosos.

7.º Los que hubieren cometido actos u omisiones que les hagan desmerecer en el concepto público.

8.º Los que se hallen en el desempeño del cargo de Juez de Paz y deban cesar por renovación quinquenal, salvo que concurren circunstancias especiales que aconsejen su continuación.

Art. 68.1. Las vacantes de Jueces de Paz se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días naturales para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del partido judicial correspondiente.

2. Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Informes expedidos por las autoridades locales de su residencia sobre la conducta observada por el solicitante, en los que deberán constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público. Los solicitantes podrán acompañar asimismo cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

c) Certificado de antecedentes penales.

Art. 69.1. Terminado el plazo de admisión de solicitudes, los Jueces de Primera Instancia publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de solicitantes, a fin de que en el plazo de los diez días siguientes puedan formularse observaciones y reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en dichos Juzgados.

2. Transcurrido que sea el referido plazo, háyanse formulado o no reclamaciones, el Juez de Primera Instancia, previa obtención de informes, si los estimare necesarios, procederá a formular una propuesta de tres nombres para cada cargo, que elevará a la Audiencia Territorial correspondiente con el oportuno informe. Si los solicitantes no reunieren, a juicio del Juez de Primera Instancia, condiciones para el desempeño del cargo de Juez de Paz, o el número de solicitantes fuera inferior a tres o no los hubiere, el Juez de Primera Instancia ordenará al municipal o comarcal respectivo que formule propuesta de cinco personas para cada cargo que reúnan las debidas condiciones de idoneidad para su desempeño, que elevará al superior jerárquico con los correspondientes informes, en base de cuya propuesta el Juez de Primera Instancia hará la terna que, en la forma antes expuesta, remitirá a la Audiencia del territorio. Estos trámites deberán ser cumplidos en el plazo máximo de quince días.

Art. 70. Al formularse las correspondientes ternas por los Jueces de Primera Instancia se tendrá en cuenta, primordialmente, que se trate de personas de prestigio, arraigo e intachable conducta, y sólo reuniendo estos requisitos podrá concederse preferencia para ser nombrados Jueces de Paz a las siguientes personas:

Primero.—Funcionarios de las Carreras y Cuerpos Judicial y Fiscal y del Secretariado de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria.

Segundo.—Aspirantes a dichas Carreras.

Tercero.—Licenciados en Derecho.

Cuarto.—Los que hayan sido funcionarios de las distintas Carreras del Estado.

Quinto.—Los que posean algún título académico expedido por el Estado, dándose precedencia a los grados universitarios o equivalentes, y a los que signifiquen mayor analogía con las funciones de Juez de Paz.

Art. 71.1. Recibidas en las Audiencias las propuestas en terna formuladas por los Jueces de Primera Instancia, en el caso de que la Sala de Gobierno estimare que las personas propuestas no reúnen las condiciones de idoneidad, competencia y moralidad necesarias para el desempeño de la función de Juez de Paz, las devolverán a los Jueces de Primera Instancia para que formulen otras con exclusión de las personas que fueron rechazadas en las anteriores.

2. Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales harán los nombramientos de los Jueces de Paz en el plazo de treinta días, a partir del recibo de las ternas definitivas, teniendo en cuenta los informes y propuestas del Juez de Primera Instancia y las normas de preferencia que establece el artículo anterior, haciendo constar en un libro especial de actas sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad y sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse secreto. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 72.1. Los nombramientos de Jueces de Paz se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia por las Audiencias Territoriales, las que expedirán los correspondientes título

los a los nombrados, que se remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo para su entrega, previo reintegro, a los interesados y juramento del cargo.

2. Contra los nombramientos de los Jueces de Paz que se hicieren por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales podrán interponer los solicitantes que no hubieren sido designados recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia en el término de quince días, a contar de la fecha en que se publique el nombramiento en el «Boletín Oficial» de la provincia, formulando el recurso ante la propia Audiencia que en el plazo de diez días elevará con su informe el oportuno expediente al Ministerio para su resolución.

3. El Ministerio de Justicia, en vista de los informes y antecedentes, resolverá lo procedente sin que contra su resolución se dé recurso alguno en la vía administrativa.

4. La interposición del recurso de alzada no impedirá la posesión de los nombrados, que se llevará a efecto dentro del plazo que previene el artículo 77 de este Reglamento, y a reserva de la ulterior decisión.

Art. 73. Toda vacante de Juez de Paz se pondrá en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo el que lo comunicará al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia del territorio, que procederá a anunciar la vacante y a hacer el correspondiente nombramiento en la forma que los anteriores artículos previenen.

## CAPITULO II

### RENUNCIA, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDAD

Art. 74.1. El cargo de Juez de Paz será obligatorio para todos aquellos en quienes no concorra alguna de las siguientes excusas o causas de renuncia:

Primera.—Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda.—Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en este Reglamento.

Tercera.—Cambiar de residencia o cualquier otra causa que se considere legítima por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

2. Las excusas por renuncia deberán formularse mediante la correspondiente instancia ante la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno resolverá sobre su admisión, y caso de aceptarla procederá a cubrir la vacante que se produzca en la forma que en el capítulo anterior se establece.

Art. 75. El cargo de Juez de Paz es incompatible:

Primero.—Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Segundo.—Con el de Alcalde, Concejal u otro de la Administración Local.

Tercero.—Con el ejercicio de la Abogacía y la profesión de Procurador.

Art. 76.1. La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces de Paz se regirá, en todo lo no establecido en este Reglamento, por la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias de la misma.

2. Los expedientes de corrección disciplinaria contra los Jueces de Paz serán instruidos por el Juez municipal o comarcal correspondiente, quien podrá, como medida previa, suspender al expedientado en su cargo, y tramitados con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, serán resueltos por el Juez de Primera Instancia del partido, previo informe y propuesta del Instructor del expediente.

3. Contra la corrección de advertencia podrá el interesado interponer recurso de súplica ante la propia autoridad que lo acordó, y contra las demás correcciones cabrá el recurso de alzada en el plazo de diez días ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, la que, oyendo al Ministerio Fiscal, resolverá lo que proceda en un plazo de veinte días.

4. Asimismo los Jueces de Paz podrán ser separados de sus cargos por Orden ministerial, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, cuando por su actuación o negligente conducta sea procedente la adopción de tal medida.

## CAPITULO III

### JURAMENTO, POSESIÓN, LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

Art. 77. Los Jueces de Paz deberán posesionarse de sus cargos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que les fueron notificados sus nombramientos, previo juramento ante el Juez de Primera Instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 78. Los Jueces de Paz deberán residir en la población donde prestar sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Art. 79. Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias y para asuntos propios y extraordinarias o por razón de enfermedad.

2. Las licencias ordinarias las concederá el Juez municipal o comarcal correspondiente el que participara su concesión al Juez de Primera Instancia del partido. Podrán concederse anualmente sesenta días de licencia de esta clase, que disfrutará los Jueces de Paz en dos de treinta o en licencias de menor duración.

3. Las licencias extraordinarias las concederá en todo caso el Juez de Primera Instancia mediante solicitud del interesado, que será informada por el Juez municipal o comarcal correspondiente y a la que deberá acompañarse certificación facultativa acreditativa de la enfermedad.

Art. 80.1. Los Jueces de Paz serán sustituidos en casos de licencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos designados en la forma que en el presente Reglamento se establece.

2. Si no existiera sustituto hábil, el Juez de Primera Instancia podrá nombrarlo interinamente entre las personas que, a su juicio, reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, de cuyo nombramiento deberá dar cuenta al Presidente de la Audiencia Territorial para su aprobación.

## TITULO III

### Jueces sustitutos

Art. 81.1. Los Jueces municipales y comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales mediante concurso, en el que gozarán de preferencia:

1.º Los funcionarios de las carreras y Cuerpos Judicial y Fiscal y del Secretariado de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria.

2.º Los aspirantes a dichas carreras o Cuerpos.

3.º Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal o los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado.

2. Si los concursos que se anunciaren por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de Jueces municipales y comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas, previa propuesta en terna por el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Juez municipal o comarcal, en forma análoga a la establecida para el nombramiento de los Jueces de Paz.

Art. 82.1. Los concursos para la provisión de vacantes de Jueces municipales y comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del partido.

2. Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 68 de este Reglamento, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

3. Terminado el plazo de presentación de las solicitudes los Jueces de Primera Instancia elevarán aquéllas, con la documentación correspondiente, a la Audiencia Territorial, acompañadas de un informe sobre la conducta de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de las funciones judiciales. Para expedir este informe, el Juez de Primera Instancia podrá oír previamente al Juez municipal o comarcal respectivo.

4. Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, harán los nombramientos sus Salas de Gobierno, y de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo 81 de este Reglamento.

Art. 83. Será de aplicación a los Jueces municipales y comarcales sustitutos lo dispuesto en este Reglamento orgánico posesión y licencias de los Jueces de Paz.

Art. 84. Los Jueces municipales y comarcales sustitutos serán retribuidos cuando actúen en el despacho del Juzgado en la forma y cuantía que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 85. Para suplir a los Jueces de Paz en caso de vacante, licencia, enfermedad u otro motivo legal serán designados sus-



titulos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y al propio tiempo que los titulares en la forma prevenida por el capítulo primero de este título, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los Jueces propietarios.

Art. 86. El cargo de Juez de Paz sustituto será gratuito, honorífico y obligatorio, en los propios términos establecidos para los Jueces propietarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por el Ministerio de Justicia se publicará el estatuto del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales, relacionados por el orden en que lo están en el vigente, con las modificaciones operadas con posterioridad, sin perjuicio de revisar el tiempo de servicios efectivamente prestados por cada funcionario a partir de la fecha de posesión en el primer destino, que servirá de base para el cómputo de trienios.

Segunda. 1. Los Jueces comarcales que se hallen destinados provisionalmente en Juzgados Municipales como consecuencia del cambio de categoría operado en éstos por aumento de población de la respectiva localidad podrán continuar en su actual destino hasta que se celebren dos concursos-oposición para el ascenso a Jueces municipales que sean convocados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento. Terminado el segundo de ellos, se adoptarán por el Ministerio de Justicia las disposiciones oportunas para el destino de los Jueces comarcales que continúen en dicha situación de provisionalidad.

En los expresados concursos-oposición se considerarán incrementadas las vacantes convocadas en igual número que el de los Jueces comarcales a que se refiere el párrafo anterior que resulten aprobados.

DISPOSICIÓN FINAL

En virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley de Adaptación, de 18 de marzo de 1966, queda derogado el Decreto orgánico de Jueces municipales, comarcales y de Paz de 24 de febrero de 1956, modificado por el de 11 de octubre de 1962.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de junio de 1969 por la que se somete al régimen de control de estupefacientes el producto Bectramida y sus sales y se fijan las fórmulas químicas de los productos denominados Racemorfán, Racemoramida y Racemorfán.

Ilustrísimo señor:

Vistos los informes de la Organización Mundial de la Salud, la decisión adoptada por la Comisión de Estupefacientes en su XXIII Período de Sesiones, la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y el haber sido incluida en el anexo a los formularios estadísticos de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

En virtud de las facultades conferidas en el capítulo I, artículo segundo, de la Ley 17/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 86, de 11 de abril), este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se incluye en la Lista I de sustancias estupefacientes, publicada según Orden de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto), el producto Bectramida-C<sub>12</sub>H<sub>17</sub>N<sub>3</sub>O<sub>2</sub>-(1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-benzimidazolil)-piperidina) y sus sales.

2. Igualmente se someten a dicho control y limitación las

especialidades farmacéuticas que contengan la citada sustancia.

3. Los productos Racemotofán, Racemoramida y Racemorfán, ya incluidos por Orden ministerial del 31 de julio de 1967, quedan rectificadas sus fórmulas químicas, de acuerdo con las que igualmente figuran en el anexo a los formularios estadísticos de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, en la siguiente forma:

Racemotofán ((±)-3-metoxi-N-metilmorfán), Racemoramida ((±)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil) butil) morfolino o ((±)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirpirrolidina), Racemorfán ((±)-3-hidroxi-N-metilmorfán).

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

CONCLUSION a la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden ministerial de 20 de mayo de 1969.

ANEXO NUM. 4-V

PLUS DE NAVEGACION POR PARTICIPACION EN EL SOBORDO

Personal destinado en tierra en comisión de Servicio e Inspección

Categorías	Pesetas
<b>I. OFICIALES</b>	
Primera categoría .....	10.779
Segunda categoría .....	10.197
Tercera categoría .....	9.138
Cuarta categoría .....	8.442
Quinta categoría .....	7.266
Sexta categoría .....	6.288
Séptima categoría .....	5.968
<b>II. TITULADOS</b>	
Primera categoría .....	6.619
Segunda categoría .....	5.349
Tercera categoría .....	5.079
<b>PERSONAL DE INSPECCIÓN</b>	
Jefe de Inspección .....	13.710
Capitán-Inspector .....	12.975
Maquinista-Inspector .....	12.593
Inspector-Jefe de Personal A .....	12.975
Inspector-Jefe de Personal B .....	12.393
Inspector-Jefe de Personal C .....	11.337
Inspector-Jefe de Personal D .....	10.636
Radiotelegrafista-Inspector, Sobrecargo-Inspector y Médico-Inspector .....	10.636
Inspector-Especial A .....	12.243
Inspector-Especial B .....	11.661
Inspector-Especial C .....	10.608
Inspector-Especial D .....	9.963
Inspector con título de Formación Profesional Náutico-Pesquera .....	8.560